

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Proceso Ejecutivo N° 11001-31-03-021-2019-00393-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición y adopta la determinación concerniente a la concesión del de apelación, propuestos por la parte ejecutada en contra del auto adiado siete de octubre de los corrientes mediante el cual se ordenó notificar nuevamente el auto del pasado próximo primero de julio.

Si bien el auto recurrido se trata del fechado 7 de octubre, los reproches van dirigidos contra el auto del 1° de julio que se notificó nuevamente y por lo tanto es procedente su estudio.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Arguye el recurrente frente a la decisión de rechazar de plano las excepciones de mérito denominadas *“excepción cambiaria sobre la omisión de los requisitos que debe contener el título que la ley no supla expresamente”* y *“excepción cambiaria alteración del texto del título-valor, por haberse llenado los espacios en blanco dejados en el momento de su creación”*, que en el auto que resolvió el recurso de reposición solo se hizo un estudio de los requisitos formales del título ejecutivo, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir que los títulos debían contener obligaciones claras expresa y exigibles, sin estudiar de fondo las excepciones de mérito, presentadas con la correspondiente contestación de demanda, las cuales deben ser resueltas en forma conjunta con las demás, en la sentencia que ponga fin al presente proceso y garantizar el derecho al debido proceso y contradicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la constitución política y el artículo 784 del Código de Comercio.

Oportunamente la parte ejecutante se pronunció solicitando mantener incólume la decisión, como quiera que las excepciones planteadas y rechazadas de plano ya han sido objeto de pronunciación a través del recurso impetrado, razón por la cual, no resulta necesario que las mismas sean objeto de nuevo pronunciamiento en la sentencia.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el sub litem, notificada la demandada procedió a presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago al considerar que qué los documentos base de la ejecución no reunían los requisitos formales de los títulos valores, decisión que se confirmó mediante auto del 13 de febrero de 2020 (fl. 93-94).

Ahora, frente a las excepciones de mérito denominadas: *“excepción cambiaria sobre la omisión de los requisitos que debe contener el título que la ley no supla expresamente”* y *“excepción cambiaria alteración del texto del título-valor, por haberse llenado los espacios en blanco dejados en el momento de su creación”* (sic) y, rechazadas de plano en el proveído objeto de reproche observa el Despacho al analizar los argumentos de la primera de ellas que, la misma fue objeto de pronunciamiento al momento de resolver el recurso contra el mandamiento de pago, al indicar que los documentos aportados como báculo de la ejecución cumplen el requisito previsto en el art. 685 del C.Co., sobre la aceptación de las letras (fl. 94).

Aunado a que, los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, lo que ya realizó el inconforme y se decidió por el Despacho.

Respecto a la *“excepción cambiaria alteración del texto del título-valor, por haberse llenado los espacios en blanco dejados en el momento de su creación”*, obsérvese que de la misma se corrió traslado según el inciso tercero del auto del 1º de julio de 2020 y su inclusión en el inciso segundo se trató de un *lapsus calami*.

De allí que hay lugar a la aclaración de dicho proveído, suprimiendo el rechazo de la excepción denominada *“excepción cambiaria alteración del texto del título-valor, por haberse llenado los espacios en blanco dejados en el momento de su creación”* en el inciso segundo, como quiera que de la misma se está corriendo traslado, en su inciso tercero.

En este orden, se aclara el auto censurado y en consecuencia la única excepción de mérito que se rechaza de plano es la denominada *“excepción cambiaria sobre la omisión de los requisitos que debe contener el título que la ley no supla expresamente”*, pues de las demás denominadas *“excepción cambiaria alteración del texto del título-valor, por haberse llenado los espacios en blanco dejados en el momento de su creación”*, *“prescripción de la acción cambiaria”*, *“cobro de lo no debido”* y *“temeridad y mala fe”* (fl. 120-127), se itera, se corrió traslado en el inciso tercero del auto recurrido.

Como quiera que se mantiene la decisión de rechazar de plano una de las excepciones de mérito propuestas, es procedente la concesión del recurso de apelación propuesto de manera subsidiada, el cual será otorgado en el efecto devolutivo, de conformidad con lo reglado en el numeral 4º del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012.

Por último, se ampliará el término en seis meses más para proferir la correspondiente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el inciso segundo del proveído de fecha primero (1) de julio de dos mil veinte (2020) (fl. 131), en el sentido de suprimir el rechazo de la *“excepción cambiaria alteración del texto del título-valor, por haberse llenado los espacios en blanco dejados en el momento de su creación”*.

SEGUNDO: NO REVOCAR el auto atacado, por lo señalado en las consideraciones.

TERCERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, **única y exclusivamente en cuento a la excepción que es objeto de rechazo, pues de las demás se corrió el traslado pertinente.**

Sustentado el recurso de alzada, cancelado el correspondiente arancel judicial y surtido el traslado respectivo, remítanse de manera DIGITAL al Superior para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor, las siguientes piezas procesales: mandamiento de pago (fl. 63), recurso de reposición contra el mandamiento de pago (fl. 82-89), auto que lo decide (fl. 93 a 94 vto),

contestación de la demanda y escrito de excepciones (fl. 113 a 130), del auto recurrido (fl. 131 y 134).

CUARTO: A la luz de lo normado en el inciso quinto del art. 121 del C.G.P., se amplía el término para dictar la decisión de fondo, por seis meses; téngase en cuenta que hubo suspensión de términos dentro del periodo comprendido entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, por parte del Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de la pandemia Covid19; interregno que se debe descontar para el computo de términos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____
de hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA